

**INFORME SECRETARIAL:** Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2021-0008.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada FUNPAZ, el día 11 de marzo de 2021, no tiene acuse de recibido.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación nro. 716**

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8º del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.....”*

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8º, expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PAOLA ANDREA CARDONA HENAO en contra de la FUNDACIÓN FUNPAZ, por la secretaría del despacho se realizó la notificación al correo electrónico de la demandada el 11 de marzo de 2021, observándose que la misma no tiene acuse de recibido.

Atendiendo, entonces, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se dispone que por la secretaría del despacho se efectúe

la notificación personal a la demandada al correo electrónico [fundacionfunpaz@gmail.com](mailto:fundacionfunpaz@gmail.com), con el respectivo acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 181 de diciembre 1 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**